



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Causa Nro. 11.801 - "CONSTATACIÓN JURISDICCIONAL EN TURNO -  
CÁRCELES RÉGIMEN CERRADO DEL DPTO. JUDICIAL LA PLATA -  
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN - ART. 25 INC. 3 CPPBA".-**

La Plata, 03 de Diciembre de 2019 -

**AUTOS Y VISTOS:**

El estado de las presentes actuaciones bajo registro interno número 11.801 y carátula "CONSTATACIÓN JURISDICCIONAL EN TURNO - CÁRCELES RÉGIMEN CERRADO DEL DPTO. JUDICIAL LA PLATA - DERECHO A LA ALIMENTACIÓN - ART. 25 INC. 3 CPPBA" de las que;

**RESULTA:**

1. Que a fs. 1 de las presentes actuaciones se dispone la constitución del Suscripto en las cárceles del Departamento Judicial La Plata que cuenten con régimen cerrado, en razón de encontrarse en turno judicial, y a fin de constatar el derecho a la alimentación de los privados de la libertad.-

2. Que, a fs. 2/7 se encuentra agregada acta de constatación Jurisdiccional que da cuenta de lo referido en el punto que antecede.-

3. Que en fecha 09 de Octubre de 2019 se dictó resolución en el marco de las presentes actuaciones (fs. 10/13), mediante la cual se resolvió librar oficio a los Titulares del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Jefatura del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, Dirección General de Coordinación del Servicio Penitenciario Bonaerense, Complejo Penitenciario La Plata, Complejo Penitenciario de Lisandro Olmos ambos del Servicio Penitenciario Bonaerense a efectos de que, en el marco de sus competencias, y en forma inmediata, adopten las medidas necesarias para la existencia, disposición y aprovisionamiento indispensable, continuo y permanente de enseres, productos y alimentos que aseguren el derecho constitucional de la alimentación de los privados de libertad alojados en los establecimientos penitenciarios correspondientes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

al Departamento Judicial de La Plata, en específico los comprendidos en los complejos penitenciarios La Plata y Lisandro Olmos. Asimismo, en la citada resolución se resolvió que las medidas que se adopten a fin de dar cumplimiento con lo resuelto sean notificadas a esta sede jurisdiccional.-

Finalmente, mediante la citada sentencia, se resolvió librar oficio a fin de dar comunicación de la resolución y las actuaciones antecedentes al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Titular de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, al Titular de la Secretaría de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad de la SCBA, Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Comité de Seguimiento de Condiciones de Detención Departamental, Comisión Provincial por la Memoria, Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y Defensoría General Departamental, Fiscalía General Departamental, con copia de la citada resolución.-

4. Que a fs. 37 la Cárcel Número Ocho de Los Hornos informa el faltante de carne vacuna; que a fs. 39/40 la Cárcel Número Treinta y Tres informa el desabastecimiento de determinados alimentos; que a fs. 41/42, 49/50 y 57/58 la Cárcel Número Treinta y Cuatro hace saber el faltante de distintos rubros alimenticios; que a fs. 52 la Cárcel Número Diez de Melchor Romero informa el faltante de distintos insumos, destacando el faltante de carne vacuna y pollo.-

5. Que fs. 59 este organismo jurisdiccional libró oficio al Titular del Complejo Penitenciario La Plata y Lisandro Olmos, pertenecientes al Servicio Penitenciario Bonaerense, a fin de solicitar que, en el plazo de cinco (5) días -bajo apercibimiento de ley- informen a este Organismo Jurisdiccional la existencia, provisión, disposición y, en su caso, faltante de enseres, productos y alimentos que aseguren el derecho constitucional de la alimentación en los privados de libertad alojados en cada uno de los establecimientos penitenciarios que forman parte de ambos complejos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



debiendo especificar, además, la cantidad de personas alojadas en cada uno de los mismos.-

6. Que a fs. 66/75 obra presentación realizada de la Defensoría General Departamental de la cual se desprende el faltante de distintos alimentos en las Cárceles Número Treinta y Cuatro y Cuarenta y Cinco de Melchor Romero.-

7. Que a fs. 76/80 luce acta de constatación jurisdiccional realizada por el suscripto en la Cárcel Número Veinticinco de Lisandro Olmos, de la cual se desprende el faltante de carne vacuna y carne de ave.-

8. Que a fs. 84, este Juzgado confiere vista de las presentes actuaciones a la Sra. Agente Fiscal de Ejecución Penal Departamental, a la Defensoría General Departamental y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de La Provincia de Buenos Aires. Empero, a fs. 134 esta Magistratura dispuso que pasen a los autos a resolver en virtud de que de las circunstancias fácticas descriptas en autos se desprenden situaciones que *prima facie* comprometen garantías de jerarquía constitucional, en razón de lo prescripto por el art. 25 inc. 3 del C.P.P.B.A. y arts. 3 y ccdtes. de Ley 12.256.-

9. Que a fs. 85/91 se encuentra agregada presentación realizada de la Defensoría General Departamental de la cual se desprende el desabastecimiento de alimentos en las Cárceles Número Diez, Número Treinta y Cuatro y Número Cuarenta y Cinco de Melchor Romero; y Cárcel Número Treinta y Seis de Magdalena.-

10. Que a fs. 92, se hace saber a este Juzgado la situación alimenticia de la Cárcel Número Treinta y Seis de Magdalena; a fs. 93/95 se informa el desabastecimiento de alimentos en la Cárcel Número Diez de Melchor Romero, especialmente, el faltante de carne y pollo; y a fs. 96/98 se informa la situación alimenticia en la Cárcel Número Nueve de La Plata.-

11. Que a fs. 99/133 luce acta de constatación jurisdiccional en las Cárceles del Departamento Judicial La Plata. De la misma surge la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



constitución del suscripto en fecha 02 de Diciembre del corriente en las Cárceles Número Nueve de La Plata, Número Treinta y Tres de Los Hornos, Número Ocho de Los Hornos, Número Veinticinco de Lisandro Olmos, Número Veintidós de Lisandro Olmos, Número Uno de Lisandro Olmos, Número Veintiséis de Lisandro Olmos, Treinta y Cuatro de Melchor Romero, Número Diez de Melchor Romero, Número Cuarenta y Cinco de Melchor Romero, Número Dieciocho de Joaquín Gorina y Número Doce de Joaquín Gorina. Ello a efectos de constatar condiciones de disposición y aprovisionamiento de enseres y alimentos acorde al alojamiento de personas privadas de libertad y allí alojadas en relación al derecho de alimentación.-

En función de lo actuado, la causa quedó en estado de dictar resolución y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la presente resolución se dicta en razón de las constataciones obrantes en autos, de la resolución dictada por este organismo jurisdiccional en fecha 09 de Octubre de 2019 (obrante a fs. 10/13) y de lo prescripto por los Arts. 18, 31, 33, 75 inc. 22 de la CN, 11, 20, 25, 161 de la Constitución de la Prov. de Bs. As., art. 3 de la Ley 24.660, art. 3 de la Ley 12.256 y art. 25 del CPPBA. Pues, ello habilita la competencia atribuida al organismo jurisdiccional a mi cargo, en el ámbito de los establecimientos penitenciarios ubicados dentro del ámbito territorial correspondiente al Departamento Judicial de La Plata.-

2. Que en el ámbito de la ejecución de la pena se debe procurar el menor cercenamiento de derechos posibles, efectivizando el principio de legalidad entorno al cumplimiento de la misma (11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos humanos; Art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Art. 15 ap. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 18 CN). Dicha manda viene dada cuando en el artículo 25 inciso 3 del CPPBA. se atribuye a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

competencia jurisdiccional de ejecución penal "...Las cuestiones relativas a la ejecución de la pena...cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en la Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de libertad..." ...-

En esa dirección también se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental cuando afirmara, respecto a idéntica de actuación jurisdiccional, que: "...la reforma del procedimiento en materia penal en la Provincia de Buenos Aires, introducidas por la Ley 11.922, produjo la incorporación de la figura del Juez de Ejecución Penal, estableció su competencia funcional y señaló el alcance de sus facultades y atribuciones como órgano exclusivo y especializado en materia de la ejecución de la pena, respecto de las condiciones en que se cumple la condena, su adecuación a las garantías constitucionales consagradas en la carta magna provincial a la normativa vigente en materia penitenciaria, de manera que la privación de libertad de las personas sea efectivizada del modo más respetuoso a la dignidad humana...El ejercicio del control de las garantías y derechos que asisten a las personas privadas de libertad en cárceles provinciales, en cumplimiento de normativas procesales y de fondo de orden local, consagrados en los principios regulados en la Constitución Nacional y Provincial y en aplicación de los tratados internacionales en la materia, incorporados por el artículo 75 inciso 22 de la C.N. es competencia funcional específica del Juez de Ejecución Penal. Tiene en ese contexto normativa, facultades legales para constatar el estado de situación de los centros de detención, verificar las condiciones de detención de las personas alojadas en ellos, y relevar la cantidad de internos que se encuentran en cada celda, cárcel y pabellón de cada establecimiento carcelario, es decir establece si se respetan los cupos de capacidad física de alojamiento y si los mismos se ajustan a las reglamentaciones, leyes y normativa constitucional en función de las garantías que protegen los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



*derechos humanos de la personas privadas de libertad...*" Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, Sala IV, "Actuaciones de Oficio Art. 25 inc. 3° del CPPBA s/Cárcel N°12 de Gorina", de fecha 03-IX-2010.-

3. Que la finalidad de la pena privativa de la libertad es velar por la reinserción social de las personas privadas de su libertad (Conf. art. 10 apart. 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 5 apart. 6 Convención Americana sobre Derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; Art. 18 CN; Art. 1 y ccdtes. Ley 24.660; Art. 4 y ccdtes. Ley 12.256) así *"el ideal resocializador erigido como fin de la ejecución sólo puede significar una obligación impuesta al Estado ("derecho", por lo tanto, de las personas privadas de la libertad) de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. El ideal resocializador no puede ir más allá sin generar un peligro de intervención ilegítima de las garantías individuales básicas de las personas. De la misma manera en que el Estado asume como una obligación brindar posibilidades de educación, trabajo, salud, etc., a las personas en libertad, debe garantizar, en cuanto sea compatible con el encierro, las mismas posibilidades a las personas privadas de la libertad"* (Marcos Gabriel Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos -España y Argentina-, Editores del Puerto, pág. 177).-

En este sentido, el artículo 18 in fine de la Constitución Nacional versa: *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice..."*.-

4. Que, asimismo, debe considerarse que si bien el cercenamiento de la libertad ambulatoria, en sus respectivos causés legales y formales, es una prerrogativa estatal a través de la cual se coarta tal libertad en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

legítima, dicho supuesto debe corresponderse con la finalidad establecida por el ordenamiento jurídico en su conjunto.-

En relación a ello, debe tenerse presente lo sostenido desde hace décadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las personas privadas de la libertad son "...titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (el énfasis es agregado) (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano; en sentido coincidente se expidieron en su voto conjunto los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert, Fallos 318:1895)...". (Voto mayoritario en fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ ejecución penal", R. 230. XXXIV., 9 de Marzo de 2004, Consdi. 15).-

En tal sentido, no puede dejar de señalarse que la privación de libertad tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerar que se agrave indebidamente (Conf. Corte Surema de Justicia de la Nación en "Recurso de Hecho. Verbistky", 03-V-2005, Consid. 35).-

Que, precisamente, desde este último citado pronunciamiento el superior tribunal de la Nación, también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las específicas condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual, y sin realizar mayor desarrollo teórico, dicho precedente también viene a establecer los lineamientos de la presente decisión. -

5. Que, en honor al principio de inmediación (Art. 1 CN; Art. 105, 106, 210, 497 y ccdtes. CPPBA; Art. 3 ley 12.256), judicialidad (25 CPPBA; Arts. 3, 4, 10 y ccdtes. Ley 24.660; Art. 3 Ley 12.256) y legalidad (11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos humanos; Art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Art. 15 ap. 1



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 18 CN) que rigen la etapa procesal de ejecución penal, el suscripto ha podido constatar la carencia, insuficiencia o bien la discontinuación en la provisión necesaria, continua y permanente de enseres, productos y elementos indispensables para el aseguramiento mínimo del derecho a la alimentación de las personas privadas de libertad alojadas en los establecimientos penitenciarios del Departamento Judicial La Plata. Ello en especial atención al desabastecimiento de carne vacuna y carne de ave.-

Dicha circunstancia surge de las distintas constancias obrantes en autos, y especialmente, del acta agregada a fs. 99/133, la cual acredita la constitución del suscripto en fecha 02 de Diciembre del corriente en las Cárceles Número Nueve de La Plata, Número Treinta y Tres de Los Hornos, Número Ocho de Los Hornos, Número Veinticinco de Lisandro Olmos, Número Veintidós de Lisandro Olmos, Número Uno de Lisandro Olmos, Número Veintiséis de Lisandro Olmos, Treinta y Cuatro de Melchor Romero, Número Diez de Melchor Romero, Número Cuarenta y Cinco de Melchor Romero, Número Dieciocho de Joaquín Gorina y Número Doce de Joaquín Gorina.-

Así, de la citada acta surge que en la Cárcel Número Nueve de La Plata "...hace varios días que no reciben carne vacuna, ni carne de ave y que, en su reemplazo, reciben arroz y fideos...". En la Cárcel Número Treinta y Tres de Los Hornos, "...no poseen carne vacuna desde el 26 de Noviembre del corriente y que la cantidad de carne de ave que poseen les alcanza para cubrir hasta el día de la fecha. Asimismo, manifiesta que tampoco cuentan con flan en polvo, dulce de leche, huevos, harina de trigo y arvejas...". En la Cárcel Número Ocho de Los Hornos, "...hacen saber que desde fecha 07 de Noviembre de 2019 no tienen carne vacuna y desde fecha 17 de Noviembre del mismo año, no tienen carne de ave. Asimismo, señala que tampoco cuentan con huevos, ni con arvejas...".-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



En la Cárcel Número Veinticinco de Lisandro Olmos, "...se presenta la Jefa de Depósito -Natalia FONTANA-, quien junto con la Directora responde a lo requerido por S.S.: Que hay un faltante de carne vacuna en el establecimiento desde el 07 de Noviembre de 2019. Asimismo, falta carne de ave desde fecha 16 del mismo mes y año...". En Cárcel Número Veintidós de Lisandro Olmos, "...desde fecha 17 de Noviembre de 2019 no tienen carne vacuna y desde el 21 de Noviembre de 2019, no tienen carne de ave. Agrega que tampoco tienen lentejas, poroto de soja, huevos, queso cremoso, te, gelatina, entre otros faltantes...". En la Cárcel Número Uno de Lisandro Olmos, "... hacen saber que al día de la fecha no tienen ni carne vacuna, ni pollo. A preguntas del suscripto, manifiestan que desde hace aproximadamente nueve (9) días que se da el faltante de carne. Asimismo, señalan que tampoco tienen lentejas, porotos de soja, huevos, té, entre otros rubros...". En la Cárcel Número Veintiséis de Lisandro Olmos, "...hay un faltante de carne vacuna desde el día 05 de Noviembre del corriente, y un faltante de carne de ave desde el 14 de Noviembre de 2019. Agrega que tampoco tienen arvejas, lentejas, porotos de soja, queso, leche en polvo, huevo, entre otros rubros...".-

En la Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero, "...falta carne vacuna y carne de ave: falta carne vacuna desde el 08 de Noviembre de 2019 y falta carne de ave desde el 18 de Noviembre de 2019. Asimismo, señala que tampoco cuentan con huevos, dulce de leche y flan...". En la Cárcel Número Diez de Melchor Romero, "...falta carne vacuna y carne de ave desde el 19 de Noviembre del corriente. Agrega que tampoco tienen huevos, leche en polvo, ni té...". En la Cárcel Número Cuarenta y Cinco de Melchor Romero, hay "...desabastecimiento en el establecimiento de carne, pollo, huevos, papas, aceite, lentejas, queso, flan, entre otros rubros...".-

En la Cárcel Número Dieciocho de Joaquín Gorina, se señala



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



**"...desabastecimiento de carne vacuna desde el día 06 de Noviembre del corriente y de carne de ave desde el 16 de Noviembre de 2019. En este sentido, menciona el faltante de queso cremoso, lentejas, poroto desoja, huevos, vinagre...". En la Cárcel Número Doce de Joaquín Gorina, "...señala el faltante de carne vacuna desde el día 06 de Noviembre del corriente, y el faltante de carne de ave desde el 16 de Noviembre de 2019. Agrega que también hay desabastecimiento de levadura, lentejas, huevos, gelatina y leche en polvo..."**-

6. Que en función de lo hasta aquí expuesto se ha podido constatar jurisdiccionalmente en autos la carencia, insuficiencia o bien la discontinuación en la provisión necesaria, continua y permanente de enseres, productos y elementos indispensables para el aseguramiento mínimo del derecho a la alimentación de las personas privadas de libertad alojadas en los establecimientos penitenciarios ubicados en el Departamento Judicial de La Plata. En especial, se advierte el faltante generalizado de carne vacuna y de carne de ave.-

Que esa afectación conlleva suma gravedad, en primer lugar, desde la mera densidad población verificada en inmediación en los establecimientos penitenciarios en cuestión. A modo ilustrativo, cabe resaltar que en fecha 02 de Diciembre de 2019 la población de la Cárcel Número Uno de Lisandro Olmos ascendía al número total de dos mil seiscientos ocho (2.608) personas privadas de la libertad.-

A ello debe agregarse, la especial situación de especial vulnerabilidad a la que se ven sometidas ciertas personas privadas de su libertad dentro del Departamento Judicial La Plata en razón de las circunstancias fácticas antes descriptas. En este sentido, se debe destacar las personas que se encuentran alojadas en sectores de separación del área de convivencia y en sectores de admisión. Pues, las mismas no cuenta con igual régimen que el resto de la población, destacando que tampoco poseen el mismo régimen de visitas. Asimismo, no puede dejar de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

señalarse la especial situación de las mujeres madres madres, mujeres embarazadas, mujeres alojadas junto a sus hijos y los niños que se encuentran alojadas con sus madres (Cárcel Número Treinta y Tres de Los Hornos). Por otro lado, constituye una situación de especial gravedad la provisión de alimentos en la Cárcel Número Veintidós, donde la mayoría de su población se encuentra con tratamiento médico. De igual manera, debe destacarse la situación de los adultos mayores o valetudinarios que se alojan en la Cárcel Número Veinticinco de Lisandro Olmos, y las personas que se encuentran bajo tratamiento psiquiátrico en las Cárcel Número Treinta y Cuatro de Melchor Romero (población masculina con tratamiento psiquiátrico) y Número Cuarenta y Cinco de la misma localidad (anexo de población femenina con tratamiento psiquiátrico).-

7. Que, los tratados internacionales de Derechos Humanos establecen el deber de los Estados de amparar a todas las personas privadas de la libertad bajo su jurisdicción. El hecho de ratificar los tratados de derechos humanos hace que los Estados se comprometan a interpretar y aplicar sus disposiciones de modo que las garantías que aquellos establecen sean verdaderamente prácticos y eficaces -ello conf. "Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia*", sentencia de Corte IDH 28/11/2003, Serie C, N° 104, par. 66; Corte IDH "Caso *Ivcher Bronsten vs. Perú. Competencia*" del 24/09/1999 serie C, N° 54, párr. 37-, es decir, deben ser cumplidos de buena fe, de forma tal que tengan un efecto útil y que sirvan al propósito para el cual fueron adoptados. Al respecto de lo antedicho, La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 1.1 como base de las obligaciones internacionales asumidas por los estados parte: "...que estos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que esté sujeta a su jurisdicción..." sin discriminación alguna. Estas obligaciones de "respeto" y "garantía" vinculantes para los estados con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



compromiso de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Que, el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a un individuo. La obligación de garantizar implica que el estado debe tomar todas las "medidas necesarias" para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan efectivamente disfrutar de sus derechos. En este sentido el estado se torna como garante frente a las personas privadas de la libertad, así en el caso del "Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay" del año 2004, La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: *"...Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar..."*

8. Que, la alimentación saludable es uno de los factores principales para la promoción y mantenimiento de una buena salud, lo que representaría una reducción sustancial de la mortalidad y la carga de enfermedad a nivel mundial. Las enfermedades cardiovasculares, la diabetes, varios tipos de cánceres y la obesidad son algunas de las enfermedades que podrían prevenirse con un consumo adecuado de frutas y hortalizas, verduras. La recomendación de consumo mínimo hecha por la OMS (Organización Mundial de la Salud) y la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) para prevenir enfermedades no transmisibles y mantener una buena salud es de 400 gramos entre frutas y verduras al día. *"El derecho a la alimentación es un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos. Se puede describir el derecho a la alimentación de la manera siguiente: El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla". Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-*

Que huelga afirmar que el derecho a la alimentación tiene directa implicación con el derecho a la salud por lo que nuevamente resulta trascendente la obligación del Estado en cuanto a asegurar uno de los derechos esenciales de toda persona privada de libertad. Que en tal sentido los Derechos Humanos, como los aludidos, resulta una carga para el Estado en la medida que el propio estado cuente con los medios y las posibilidades para el aseguramiento de dichos derechos; pero también es justo afirmar para el presente caso que si bien la administración se encuentra adoptando las medidas necesarias para el aseguramiento de la alimentación de las personas privadas de libertad -conf. surge del acta el reinicio en el aprovisionamiento de carne vacuna- la situación constatada jurisdiccionalmente no sólo justifican la intervención jurisdiccional sino que hace válida la decisión de advertir jurisdiccionalmente a la Administración Provincial que deberá tomar cuenta de las situación actual y, en ese marco, continuar adoptando las medidas que impliquen, en la urgencia, de modo que, la dignidad humana y los parámetros de Derechos Humanos de todas las personas alojadas en los establecimiento penitenciarios ubicados en el departamento judicial de La Plata.-

9. Por último, debe considerarse que en fecha 09 de Octubre de 2019 este organismo jurisdiccional ha dictado resolución en el marco de las presentes actuaciones (fs. 10/13). Que, mediante la mencionada sentencia,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



se resolvió librar oficio a los Titulares del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Jefatura del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, Dirección General de Coordinación del Servicio Penitenciario Bonaerense, Complejo Penitenciario La Plata, Complejo Penitenciario de Lisandro Olmos ambos del Servicio Penitenciario Bonaerense a efectos de que, en el marco de sus competencias, y en forma inmediata, adopten las medidas necesarias para la existencia, disposición y aprovisionamiento indispensable, continuo y permanente de enseres, productos y alimentos que aseguren el derecho constitucional de la alimentación de los privados de libertad alojados en los establecimientos penitenciarios correspondientes al Departamento Judicial de La Plata, en específico los comprendidos en los complejos penitenciarios La Plata y Lisandro Olmos. Asimismo, en la citada resolución se resolvió que las medidas que se piecpni a fin de dar cumplimiento con lo resuelto sean notificadas a esta sede jurisdiccional.-

Finalmente, mediante la citada sentencia, se resolvió librar oficio a efectos de dar comunicación de la resolución y las actuaciones antecedentes al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Titular de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, al Titular de la Secretaría de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad de la SCBA, Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Comité de Seguimiento de Condiciones de Detención Departamental, Comisión Provincial por la Memoria, Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y Defensoría General Departamental, Fiscalía General Departamenal, con copia de la citada resolución.-

En razón de ello, habiéndose dictado resolución y acreditándose el incumplimiento de la misma en razón las circunstancias fácticas que se acreditan en autos; corresponde **ordenar** a los Titulares del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del Servicio Penitenciario de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Provincia de Buenos Aires y de la Dirección General de Administración del Servicio Penitenciario Bonaerense que, en el marco de sus competencias, y **en forma inmediata**, adopten las medidas necesarias para la existencia, disposición y aprovisionamiento indispensable, continuo y permanente de enseres, productos y alimentos que aseguren el derecho constitucional de la alimentación de las personas privadas de libertad alojadas en los establecimientos penitenciarios correspondientes al Departamento Judicial de La Plata (especialmente, en lo que respecta al abastecimiento de carne vacuna y carne de ave). **Ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a los máximos funcionarios responsables de dicha manda, y de denunciar penalmente el incumplimiento de la presente resolución** (Art. 163 de la Constitución Provincia de Buenos Aires, Art. 805 del Código Civil y Comercial de la Nación, Arts. 37 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).-

Que lo expuesto es de conformidad con la doctrina de la Suprema Corte Provincial, de la cual surge que este organismo jurisdiccional en uso de sus respectivas facultades, atribuciones y de su potestad jurisdiccional cuenta con herramientas suficientes para hacer cumplir sus mandatos; siendo el poder judicial garante del cumplimiento de lo dispuesto en la constitución nacional, constitución Provincial y tratados internacionales. Asimismo, cuenta con suficientes atribuciones para velar por el cabal afianzamiento de la Justicia y el cumplimiento efectivo y puntual de sus mandatos. En este sentido, el máximo tribunal bonaerense ha sostenido: *"...que aun cuando no concierne a los jueces discernir el diseño y aplicación de los pormenores de la política carcelaria, para no exorbitar la esfera de su jurisdicción, deben velar por el no agravamiento de las condiciones de detención de procesados y condenados. (...)"* *"(...) Del examen de la causa no se revela aun la existencia de un conflicto entre el poder Judicial y el Poder Ejecutivo, desde que restan por agotar varios de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



*los resortes inherentes a la función estatal que la constitución confía al primero, de modo preminente, Como se ha sostenido en casos análogos, los jueces cuentan con la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones ( art. 163, Const. Prov. ) y la posibilidad de imponer a los funcionarios renuentes sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a la plena observancia de sus mandatos ( arg. Art. 37, CPCC). Además, les atañe denunciar penalmente a quienes incumplan tales determinaciones jurisdiccionales , una vez que se encontraren firmes o se hubiere configurado alguna situación de aquellas...". En igual precedente, vale recordar, también se sostuvo que "...resulta inadmisibile en un estado de derecho que la formal solicitud de este Poder del Estado (el Poder Judicial), concebida en el marco de sus atribuciones constitucionales, sea absolutamente ignorada, todo lo cual traduce flagrante desconocimiento del sistema de los artículos 10, 161 y 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires..." (Conf. SCBA B- 75460, "T.O.C. Lomas de Zamora" , Sentencia de 20-II-2019, Voto mayoritario y Voto del Dr. De Lázzari).*

Por ello, en atención a las facultades y deberes otorgados al organismo jurisdiccional de ejecución y conforme lo normado por el Art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General nº 12 Comité DESC; art. 24 y 27 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño; art. 6, 20.1, 22 a 26, 45, 87 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; regla 20 Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) - que se complementa con la Guía de la OMS a los elementos esenciales en salud penitenciaria-, Principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Regla 48 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de Bangkok); Art. 18, 33, 75 inc. 22 CN, Art. 25 inc. 3 CPPBA; Art. 65 y ccdtes. Ley 24.660; Art. 9, 76 y ccdtes ley 12.256;

**RESUELVO:**

1. Librar oficio a los Titulares del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, de la Dirección General de Administración del Servicio Penitenciario Bonaerense a efectos de **ordenar** que, en el marco de sus competencias, y **en forma inmediata**, adopten las medidas necesarias para la existencia, disposición y aprovisionamiento indispensable, continuo y permanente de enseres, productos y alimentos que aseguren el derecho constitucional de la alimentación de las personas privadas de libertad alojadas en los establecimientos penitenciarios correspondientes al Departamento Judicial de La Plata (especialmente, en lo que respecta al abastecimiento de carne vacuna y carne de ave). **Ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a los máximos funcionarios responsables de dicha manda, y de denunciar penalmente el incumplimiento de la presente resolución** (Art. 163 de la Constitución Provincia de Buenos Aires, Art. 805 del Código Civil y Comercial de la Nación, Arts. 37 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Causa SCJBA B-75460 de fecha 20/02/2019). Las medidas que se adopten a fin de dar cumplimiento con la presente resolución deberán ser notificadas a esta sede jurisdiccional.-

2. Librar oficio a fin de dar comunicación de la presente resolución y el acta de constatación jurisdiccional antecedente -mediante copias- al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Titular de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, al Titular de la Secretaría de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad de la SCBA, al Titular de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, al Titular del Comité de Seguimiento de Condiciones de Detención Departamental, al Titular de la Comisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Provincial por la Memoria, a la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, y a la Fiscalía General Departamental.-

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a la Fiscalía de Ejecución Penal Departamental y a la Defensoría General Departamental. Sirva la presente de atenta nota de envío.-**

JOSÉ NICOLÁS VILLAGRA  
Juez  
Juzgado de Ejecución Penal Nº2  
Dto. Judicial La Plata

Ante mí.-

FRANCISCO J. ZURITA BUSSÓ  
Auxiliar Letrado  
Juzgado de Ejecución Penal Nº2  
Dto. Judicial La Plata

En fecha 03/12/2019 se libaron oficios. Conste.-

FRANCISCO J. ZURITA BUSSÓ  
Auxiliar Letrado  
Juzgado de Ejecución Penal Nº2  
Dto. Judicial La Plata